República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00123**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre varias situaciones al interior del presente asunto.

Téngase en cuenta que, el demandado **ANDRÉS MAURICIO MONTAÑA LEÓN**, se notificó de forma personal del auto admisorio, vencido el término del traslado, a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones, de las cuales se surtirá su traslado integrado el contradictorio.

Se reconoce personería al abogado **RICARDO PÉREZ LOBOGUERRERO**, como su apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se toma nota de lo manifestado por el citado profesional del derecho, respecto del destinatario de los medios defensivos propuestos.

Finalmente, se agrega al expediente las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto del presente asunto, así como la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta de la inscripción de la demanda, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio a la Oficina de Registro con el fin que, tomé nota en debida forma de lo solicitado en el oficio N° 0464, en estricto sentido porque la demanda se encuentra dirigida contra Andrés Mauricio Montaña León como heredero determinado de Luis Gabriel Montaña Salazar (q.e.p.d.), contra los herederos indeterminados de este y contra las Personas Indeterminadas, toda vez que, se relaciona a Luis Gabriel Montaña Salazar como si estuviese vivo, e igualmente solo se referencia a los herederos indeterminados, pero no se indica de quién.

Así las cosas, procede continuar con el trámite procedimental correspondiente y para ello, se designará curador ad litem que represente a **los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS GABRIEL MONTAÑA SALAZAR (Q.E.P.D.),** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, para tal fin se nombra al abogado **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR,** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.316.305, y portador de la Tarjeta Profesional N° 76.029 del Consejo Superior de la Judicatura. (tomado del proceso 2023-00376). Se le recuerda al profesional del derecho, que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquesele en legal forma en el correo electrónico luchovalvasor111@gmail.com, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en nombre de sus representados.

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de **$500.000, oo,** rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

(2)

gss

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00123**-00

La apoderada judicial que representa al extremo demandante, allega memorial al correo institucional de este despacho, solicitando se acepte la cesión de derechos litigiosos realizada por la demandante.

Para el efecto, se tiene que, el artículo 1969 del Código Civil, refiere:

> *"…Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda..".*

A su vez, el artículo 68 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica;

> *"…El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.* ***También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente****…"* **(negrilla por el juzgado para resaltar)**.

De un breve análisis de las normas invocadas, se hace factible concluir que la cesión de los derechos litigiosos lo que busca es que se sustituya la parte de la relación procesal, en este caso la parte demandante, pero ello no quiere decir tal y como se refiere el artículo 68, que esta deba operar sin necesidad de participación de la pasiva, quien deberá dar su consentimiento para que dicha figura jurídica prospere, es decir, mientras ello no suceda, se tendrá al adquirente, como litisconsorte de este y no como sustituto en la relación procesal.

Así las cosas, atendiendo que el demandado determinado, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio, y se está pendiente de la designación de curador (a) *ad litem* que represente a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados, y hasta tanto haya pronunciamiento por pasiva respecto de la cesión, se accederá a la figura jurídica propuesta y se tendrá a **ISABEL CRISTINA SALAZAR DE PRIETO**, como litisconsorte de la demandante.

Por lo expuesto en precedencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que la demandante **ANA MARIELA SALAZAR DE MONTAÑA,** hace en favor de **ISABEL CRISTINA SALAZAR DE PRIETO**.

SEGUNDO: Tener a **ISABEL CRISTINA SALAZAR DE PRIETO,** como litisconsorte del extremo activo, quien deberá constituir apoderado judicial.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

Gss